



## Breves consideraciones a la prestación social o de antigüedad en la LOTTT

**Francisco Javier Marín Boscán**

Abogado. Doctor en Derecho. Profesor de Derecho del Trabajo y de Derecho Procesal del Trabajo. Investigador adscrito al Centro de Investigaciones y Estudios Laborales y Disciplinas Afines (CIELDA) de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad del Zulia. E-mail: fjmarinb@yahoo.es

Prestaciones Sociales como denomina la Constitución de 1999 y acoge el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (LOTTT), es un término equívoco, ya que los beneficios que reporta la seguridad social, son prestaciones de este tipo. De ahí que razones técnicas, en atención al propósito de compensar la antigüedad en el servicio, nos llevan a considerar más adecuada la terminología “prestación de antigüedad”, asumida por la doctrina y la legislación laboral a partir de 1990, más no “indemnización por antigüedad” como contempló antes de aquello, la Ley del Trabajo de 1936.

Las características de este derecho individual de los trabajadores, que asumimos como “prestación de antigüedad”, nos permiten identificar su alcance, y establecerlo como: 1) ahorro diferido; 2) derecho adquirido (al menos en Venezuela); 3) cálculo retroactivo también llamado “recálculo” (no constante

en nuestra legislación); y 4) con prescripción especial en la LOTTT.

A manera de describir tales características, establecemos:

1. Ahorro diferido: el monto correspondiente a estas prestaciones, en principio es disponible al término de la relación de trabajo, aunque el trabajador puede recibir anticipos (esto bajo la modalidad del Artículo 144) hasta un límite del setenta y cinco por ciento (75%), por lo que en la práctica el monto mínimo de este ahorro diferido, debe ser de un veinticinco por ciento (25%).
2. Derecho adquirido: a partir de 1974, un gran logro para los trabajadores venezolanos, constituyó la circunstancia de establecer normativamente que cualquiera que sea la causa por la que la relación de trabajo llega a término, este derecho que compensa la antigüedad en el servicio, debe ser reconocido. Así, circunstancias

como el retiro voluntario o renuncia, e incluso el despido por causa justificada, no son obstáculo para su pago, aunque esta no es la orientación que impera en la mayoría de los países del mundo.

3. Recálculo o cálculo retroactivo: si bien es la manera más fácil para calcular el monto que corresponde a un trabajador por concepto de prestación de antigüedad, ya que significa considerar el último salario devengado y multiplicarlo por todo el tiempo de servicio, desde el punto de vista práctico ha quedado comprobado, que en el caso de trabajadores con antigüedad amplia (mayor a diez años de servicio), no resulta el sistema de cálculo más favorable. Esto último lo consideró la Comisión Tripartita, que en el marco de un acuerdo consensuado, sugirió la reforma laboral en 1997, que abarcó la modificación del sistema de prestación de antigüedad y la recomposición del salario, como aspectos fundamentales.
4. Prescripción especial: la LOTTT establece un tiempo de extinción para las “acciones provenientes de los reclamos por prestaciones sociales” (Artículo 51), distinto al del “resto de las acciones provenientes de la relación de trabajo” (mismo artículo), definiendo el primero en diez (10) años, y el segundo en cinco (5) años, es decir, exactamente la mitad, este último tiempo es igual para los casos de accidentes de trabajo o de enfermedad ocupacional, conforme la LOPCYMAT.

En cuanto a lo anterior, se pretende justificar la diferenciación en los tiempos de prescripción, en los términos manejados por la Constitución (un nuevo régimen para el derecho a prestaciones sociales...estableciendo un lapso para su prescripción de diez años, según la Disposición Transitoria Cuarta, Numeral Tercero). Nada más absurdo que aquello, porque ante una posible mala redacción en la Constitución, si bien los reclamos laborales en su mayoría comprenden conceptos sobre estas “prestaciones sociales” ¿por qué diferenciarlos? En todo caso el lapso de diez (10) años responde al tiempo de prescripción de las obligaciones personales, y este es el carácter de las derivadas de la relación de trabajo.

Planteado esto, resulta de interés establecer si efectivamente la LOTTT siguió la orientación constitucional del Artículo 92 y la Disposición Transitoria Cuarta, Numeral Tercero. La nueva Ley en su Título III (De la Justa Distribución de la Riqueza y las Condiciones de Trabajo), Capítulo III (De las Prestaciones Sociales), a nivel de los Artículos 141 al 147, presenta la información correspondiente, que consideraremos seguidamente.

El Nuevo Sistema en la LOTTT, lo calificamos como “Dual y Selectivo”, ya que se debe calcular bajo las dos modalidades previstas:

1. La que corresponde a la reforma de 1997, con pequeñas modificaciones que prácticamente representan un “maquillaje” como señalamos, a saber: el derecho nace después del primer mes de servicio, y en la prestación específica

- sucesiva el pago se asume por trimestres en cantidad de quince días (al depósito del monto correspondiente, ahora se le denomina “garantía de prestaciones sociales”), no hay cambio en la prestación específica adicional, que se genera después del primer año de servicio y tiene límite de 30 días; y
2. La que responde al recálculo o cálculo retroactivo, por mandato legal, el trabajador recibirá por este concepto, lo que resulte mayor de la aplicación de las dos modalidades descritas (Artículo 142, literal d, LOTTT).

Por otro lado, la Disposición Transitoria Segunda de la LOTTT define cuatro aspectos en ese sentido, de estos el segundo hace constar sobre el 19 de junio de 1997 como “fecha nefasta en que les fue conculcado (a los trabajadores) el derecho a prestaciones sociales proporcionales al tiempo de servicio con base al último salario”. Lo que hemos venido planteando en el Sistema “Dual y Selectivo” antes considerado, nos permite establecer que no fue tan negativo lo definido en la reforma de la LOT de 1997, cuando efectivamente aquel mecanismo se mantiene entre las modalidades del que hemos llamado Sistema “Dual y Selectivo”, por lo que luce contradictoria la expresión en tal Disposición Transitoria en la LOTTT y por demás inadecuada dentro de un texto normativo.

Observamos que se registraron cambios en cuanto al derecho de los herederos, ampliándose los beneficiarios, ya que ahora en la LOTTT se incluye a todos los hijos, sin distingo de

edad, a los nietos huérfanos, también sin hacer distinción de edad, y a los padres, sin considerar como antes, que ellos hayan estado a cargo del difunto para la época de la muerte (Artículo 145). Sin duda, supone un aumento de la repartición en la familia, que en el fondo beneficia menos a los niños y adolescentes. En relación al derecho de los funcionarios públicos, en los diferentes niveles de la administración, se establece como antes, rigiéndose por lo dispuesto en esa materia (Artículo 146).

Finalmente, debemos destacar que fue dictado un Decreto-Ley sobre el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales (Decreto No. 9.053, GO No. 39.945 de fecha 15-06-2012), conforme la previsión del artículo 147 LOTTT, en el que se establecen las directrices para el Programa “Fondo Nacional de Prestaciones Sociales”.

Visto todo lo anterior, podemos establecer que no se siguió literalmente la orientación constitucional en la materia, ya que probablemente se identificaron bondades que permitieron reconocer la vigencia del modo de cálculo previsto en la reforma de la LOT en 1997, hasta el punto que la LOTTT lo comprende.

Lamentablemente, la reforma laboral contenida en la LOTTT, fue una oportunidad menospreciada para definir en el marco de un diálogo tripartito efectivo, y atendiendo a la realidad económica y social del país, mejores condiciones de eficiencia y productividad, para así garantizar mayores beneficios para todos los actores sociales en aras del progreso nacional.